

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 40.

En la Gaceta de Madrid de 3 del actual, núm. 6424, se halla lo que sigue:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Real decreto.=En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de Mi Real resolusion de 7 de Abril de 1849, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales se instalarán el día 1.º de Abril próximo en el cual darán principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 9 de Febrero de 1852.=Vicente García Gonzalez.

Núm. 41.

En la Gaceta de Madrid, de 4 del actual, se halla lo que sigue:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Real órden.=Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de Enero último sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en dias 1.º, 2 y 3 del mes de Marzo próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiere.

3.º Que se remita desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, para que les tengan presentes sus disposiciones. Madrid 1.º de Febrero de 1852.=Bertran de Lis.

Lo que se inserta con los precitados títulos 2.º y 3.º en el Boletin oficial para la debida publicidad y demas efectos consiguientes á su ejecucion por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes corresponde; advirtiendo que las listas de que se hace referencia en la preinserta Real órden, se las dirigirá á aquellos por el próximo correo ordinario. Palencia 9 de Febrero de 1852.=Vicente García Gonzalez.

Ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes

propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus encargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas

convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente Regidor, Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se certificarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de la nueve de la mañana del dia siguiente se fijarán en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los

electores que hayan concurrido á votar el dia anrior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algún comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Núm. 42.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6435, fecha 7 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las exposiciones que por conducto de las Academias de Bellas Artes respectivas han elevado los alumnos matriculados en las enseñanzas de los maestros de obras; pidiendo se adopte una medida para atajar os perjuicios que se les irogan á consecuencia de la facilidad que en el dia existe de obtener por medio de estudios privados el título de Director de caminos vecinales, y optar despues al de aquella clase previo un simple exámen y sin acreditar los años de curso, pruebas y ejercicios que á los citados alumnos se exigen. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que reorganizadas las Academias provinciales de Bellas Artes por el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, se hallan establecidas en todas las de primera clase las enseñanzas para la carrera de maestros de obras, donde se estudian tambien las correspondientes á la de Directores de caminos vecinales, se ha dignado mandar que se ponga un término al sistema seguido hasta aquí para la formacion de estos profesores, observando al efecto las disposiciones siguientes:

1.^o Estando para completarse el número de 500 Directores de caminos vecinales que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848 pueden optar al título de maestros de obras, presentándose á exámen ante algunas de las Academias provinciales de Bellas Artes, se señala el término de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha de esta Real orden, para que todos los que quieran hacer uso de aquella concesion lo soliciten. Pasado dicho término no se dará curso á ninguna instancia pidiendo igual gracia.

2.^o Los que en lo sucesivo deseen obtener el título de Directores de caminos vecinales, harán sus estudios matriculándose en una de las escuelas de Bellas Artes dependientes de las Academias de primera clase, donde existen enseñanzas de maestros de obras, y satisfaciendo los mismos derechos de matrícula y depósito que á estos se exigen.

3.º El orden de estudios que deberán seguir los alumnos de la carrera de Directores de caminos vecinales será el señalado á los maestros de obras, exceptuándose únicamente la parte relativa á la construcción de edificios y el dibujo de arquitectura. Los estudios preparatorios y los requisitos que habrán de exigirse para el ingreso en la escuela serán tambien los mismos.

4.º El Director de caminos vecinales procedente de alguna de las escuelas de Bellas Artes referidas que quiera obtener el título de maestro de obras, completará en ellas las materias que le falten, y se sujetará á exámen de estas, abonando 500 rs. por el nuevo título.

5.º Queda anulada la facultad concedida á los agrimensores para hacerse Directores de caminos vecinales mediante un exámen de los estudios necesarios para el ejercicio de esta profesion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1852. =Reinoso.= Sres. Gobernadores de las provincias y Presidentes de las Academias de Bellas Artes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 10 de Febrero de 1852.=Vicente García Gonzalez.

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Palencia.

Hay varios Ayuntamientos que á pesar de las órdenes que se les ha comunicado para que realicen el pago de lo que adeudan por el 5 por 100 de arbitrios correspondiente al año próximo pasado de 1851, no lo han verificado todavia con notable perjuicio del tesoro y dando una prueba evidente de su indiferencia hacia las disposiciones de esta Administracion. Pocos son, sin embargo, los que se encuentran en este caso, y á ellos me dirijo hoy advirtiéndoles la obligacion en que se hallan de satisfacer dentro de este mes, imprescindiblemente las cantidades que por el indicado concepto son en deber; bien entendido que de no efectuarlo como se les previene solicitaré del Sr. Gobernador de esta provincia la adopcion de medidas rigurosas que les compelan al cumplimiento de este servicio.

Al mismo tiempo encargo á los Ayuntamientos á quienes se han concedido arbitrios para el corriente año, se presenten á la mayor brevedad á ingresar en Tesorería el importe del 5 por 100 de las cantidades que se hayan recaudado en el mes de Enero último por los espresados arbitrios. Palencia 9 de Febrero de 1852.=Bernardo Secades.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.

Administracion de Contribuciones Indirectas y rentas estancadas de la provincia de Palencia.

Hemos entrado en el segundo mes del primer trimestre de la Contribucion de Consumos. Los Ayuntamientos deben dar principio á la recaudacion en el dia 5 para ingresar su importe en Tesorería, de modo que el 31 resulten ya solventes y esentos de la responsabilidad que les imponen las instrucciones; sírvales de gobierno este aviso para no caer en falta. Palencia 1.º de Febrero de 1852.=Bernardo Secades.

Comandancia General de la provincia de Palencia.

El Habilitado de Retirados de esta provincia, con fecha de hoy, me dice lo que sigue:

Se hallan en poder del Habilitado de la clase de retirados 30000 reales para pagar á los vivos de la misma, el mes de Enero de este año; que ademas del descuento que sufrían anteriormente se les hace ahora otro del 15 por 100, segun está mandado.=En los citados haberes, se recibieron en vellon 10000 reales en napoleones, 6000 en columnarios de cinco reales hasta diez cuartos y medio 3000 y el resto á su total espresado de cuatro reales, medias pesetas y realitos de ocho y medio cuartos.=Lo comunico á V. S. para su inteligencia á fin de que si lo tiene á bien, se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de los interesados.

Lo que se hace saber por el Boletin oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Palencia 6 de Febrero de 1852.=El B. C. G., Joaquin Cos-Gayon.

ANUNCIOS.

Junta Inspectorá del Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

En el dia 20 de los corrientes se proveerá la plaza de Gefe de seccion del Colegio de internos del Instituto, cuyo sueldo es de noventa reales mensuales y la racion.

Los que quieran optar á ella, presentarán en la Secretaría de esta Junta, las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos que cada uno tenga contraídos. Palencia 6 de Febrero de 1852.=El P., Vicente García Gonzalez.= Felipe Prieto y Aguado, Secretario.